

flexibilidad necesaria para atender a las exigencias técnicas del diario, sin perjudicar el derecho de los candidatos proclamados a un trato de igualdad en la propaganda gratuita.

Art. 4.º Si algún candidato se considera injustamente perjudicado respecto a otro u otros por la forma en que se realizó la inserción citada, lo pondrá en conocimiento de la Junta Provincial del Censo en el plazo más breve posible, mediante escrito motivado.

En este supuesto, la Junta Provincial del Censo, oído el Director del diario y con el asesoramiento técnico que facilite la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo, estimará discrecionalmente si el diario de referencia ha respetado el principio de igualdad de oportunidades entre todos los candidatos proclamados.

Si dicho principio se ha respetado, la Junta Provincial del Censo lo comunicará así al candidato o candidatos interesados sin ulteriores actuaciones. En caso contrario, la Junta Provincial del Censo ejercerá el derecho de rectificación requiriendo al diario de que se trate para que efectúe una nueva inserción de los datos del candidato o candidatos perjudicados, en la forma y condiciones que se hayan observado para el candidato o candidatos favorecidos.

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Prensa e Imprenta y en el 9.º del Estatuto de la Publicidad, los textos de propaganda electoral de los candidatos de carácter retribuido estarán claramente identificados como textos publicitarios.

Art. 6.º Todos los candidatos proclamados podrán hacer una alocución gratuita en los espacios radiofónicos de las emisoras no oficiales de la circunscripción provincial por la que se presentan. Se entienden por tales las situadas en la provincia o circunscripción electoral que figure explícitamente en la autorización o título en virtud del cual se explota el servicio público de radiodifusión.

Dicha alocución consistirá en la lectura de un texto no superior a 500 palabras excluido en el cómputo el nombre completo del candidato. El citado texto será comprobado y autorizado en la misma forma que el de inserción en prensa, a que se refiere el artículo 2.º de esta Orden.

Art. 7.º Los espacios radiofónicos gratuitos deberán emitirse en momentos de audiencia similar y en horas de cobertura eficaz de la estación, por orden alfabético de los primeros apellidos de los candidatos y, a ser posible, uno tras otro y en el mismo día o en el inmediato siguiente.

Art. 8.º Las manifestaciones del candidato, tanto gratuitas como retribuidas, que se difundan a través del servicio no oficial de radiodifusión serán previamente examinadas y autorizadas por las Juntas Provinciales del Censo, que obrarán por delegación de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Art. 9.º Los Directores de las emisoras serán responsables de que las emisiones de propaganda electoral se efectúen en los términos autorizados por la respectiva Junta Provincial del Censo.

Art. 10. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 1906/1971, de 13 de agosto, ninguna publicación periódica que se difunda el 28 de septiembre de 1971 podrá insertar propaganda electoral ni las estaciones radiodifusoras no oficiales emitirla después de las nueve de la mañana de dicho día.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1971.

CARRERO

Exemos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Información y Turismo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2070/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social en la Universidad.

En un constante proceso de perfeccionamiento normativo han venido dictándose en los últimos treinta años disposiciones le-

gales atendiendo a las necesidades que planteaba en nuestro país el sistema educativo de quienes aspiraban a ser profesionales de la información y de los medios de comunicación social. Las promociones de profesionales que han cursado sus estudios en los Centros de enseñanza del Ministerio de Información y Turismo son el mejor testimonio de una tarea eficazmente realizada.

La reciente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa ha puesto de relieve, de manera expresa, la conveniencia de insertar los estudios que se refieren al campo de los medios de comunicación social en la nueva estructura universitaria e incorporarlos a la dinámica general de los procesos educativos. En esta línea, la disposición transitoria segunda, apartada cinco de la citada Ley, establece que los estudios de periodismo y demás medios de comunicación social, entre los que obviamente se encuentran los de publicidad, se incorporarán a la educación universitaria, y señala que la regulación orgánica y docente debe realizarse de acuerdo con las características singulares y específicas de estos estudios.

En consideración de todo lo expuesto, y de acuerdo con las directrices legales contenidas en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, procede dictar las normas que estructuran los aspectos fundamentales de la regulación de los referidos estudios y atendiendo así, por otra parte, las peticiones formuladas por la Universidad, Asociaciones y medios profesionales y sectores cualificados de la opinión pública, establecer las bases para la creación de Facultades de Ciencias de la Información en las Universidades que lo soliciten.

En su virtud, y al amparo de la autorización concedida al Gobierno por la disposición transitoria segunda, cinco de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Universidades que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado quinto de la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación deseen incorporar a la Educación de este nivel los estudios de periodismo y demás medios de comunicación social, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia, para su tramitación correspondiente, la creación de Facultades de Ciencias de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

El Gobierno de estas Facultades, bajo la inmediata dependencia del Rector de la Universidad, estará a cargo de un Decano-Comisario, un Vicedecano y un Secretario general, nombrado entre el profesorado de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo octavo, párrafo segundo de esta disposición.

Existirá igualmente una Comisión de Patronato que se ajustará a lo dispuesto en el artículo ochenta y seis y demás concordantes de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Artículo segundo.—Las Facultades de Ciencias de la Información podrán impartir las enseñanzas correspondientes a Periodismo, Cinematografía, Televisión, Radiodifusión y Publicidad. Cuando abarquen la totalidad de estas enseñanzas estarán divididas en tres Secciones o Ramas, que se denominarán, respectivamente, de Periodismo, de Ciencias de la Imagen Visual y Auditiva y de Publicidad, de las que se hará mención en los títulos expedidos.

Artículo tercero.—Para impartir estas enseñanzas en sus tres Secciones o Ramas se crearán tres Departamentos: Departamento de Periodismo, Departamento de las Ciencias de la Imagen Visual y Auditiva y Departamento de Publicidad, que quedarán agrupados en las citadas Facultades de Ciencias de la Información a efectos administrativos y de coordinación académica. Estos Departamentos impartirán las enseñanzas de las materias singulares y específicas de las respectivas Secciones o Ramas. Las enseñanzas de las restantes materias serán impartidas por los correspondientes Departamentos de las demás Facultades universitarias.

Artículo cuarto.—Los estudios de las Facultades de Ciencias de la Información se estructurarán en tres ciclos en la forma y con los efectos que se disponen en el artículo treinta y nueve de la misma Ley General de Educación.

Artículo quinto.—Las Universidades que deseen la creación en su seno de Facultades de Ciencias de la Información, en todas o en algunas de sus Secciones o Ramas, propondrán, para su aprobación, los correspondientes planes de estudios, conforme a

lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley General de Educación, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo sexto.—Para la enseñanza de aquellas disciplinas específicas y singulares, propias de las Facultades de Ciencias de la Información que no estén integradas en otros Departamentos universitarios, y en tanto no se cuente con Profesores pertenecientes a los distintos Cuerpos docentes universitarios para las mismas, se contratarán Profesores en la forma que determina el artículo ciento veinte de la Ley General de Educación y de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de cada Universidad. A tal efecto, y a propuesta del Rector de la Universidad respectiva, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá habilitar, en su caso, a aquellos Profesores de las Escuelas actualmente dependientes del Ministerio de Información y Turismo que por sus méritos y preparación sean acreedores de ello, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley General de Educación.

Artículo séptimo.—Para impartir enseñanzas especializadas a los graduados universitarios de los distintos ciclos, sobre materias propias de la información o del turismo, podrán crearse, en la forma prevista en el artículo cuarenta y seis de la Ley General de Educación, y con los efectos señalados en el artículo treinta y nueve de la misma, uno o varios centros adscritos administrativamente al Ministerio de Información y Turismo.

Artículo octavo.—Existirá una Junta interministerial integrada por siete representantes de cada uno de los Ministerios de Educación y Ciencia e Información y Turismo. Entre los representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, dos de ellos serán Catedráticos numerarios de la Universidad, y entre los representantes del Ministerio de Información y Turismo, también dos de ellos serán representantes de los profesionales cuya titulación incumba a las Facultades o Centros a que se refiere este Decreto. Asistirá a la Junta un Secretario general permanente, nombrado por Orden conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia e Información y Turismo, a propuesta del titular de este último Departamento.

Serán funciones de la Junta interministerial: La alta orientación de los estudios que se regulan en este Decreto; informar sobre los proyectos de creación de Facultades o Centros de Formación especial, y el informe y propuesta en terna sobre los nombramientos de Decano-Comisario, Vicedecano y Secretario general de las Facultades de Ciencias de la Información, de los cargos directivos de los Centros a que se refiere el artículo anterior, y del profesorado contratado. También compete a la Junta el informe sobre las demás cuestiones que acuerden someterles los Ministros de Educación y Ciencia y de Información y Turismo en el ámbito de su competencia.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto. Se autoriza igualmente al Ministerio de Información y Turismo para dictar las normas oportunas en el ámbito de su competencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Desde el momento de la entrada en funcionamiento de una Facultad de Ciencias de la Información en la misma localidad en donde tenga su sede alguna de las actuales Escuelas Oficiales de Periodismo, de Cine, Radiodifusión y Televisión y de Publicidad dependientes del Ministerio de Información y Turismo, estas últimas concluirán sus actividades en el plazo de cuatro cursos académicos. Transcurrido este plazo, todos los alumnos que hayan cursado enseñanzas en dichas Escuelas deberán acogerse a los planes de estudio de las nuevas Facul-

tades de Ciencias de la Información, previas las oportunas convocatorias, que se realizarán conforme a lo que determinen los Estatutos de las respectivas Universidades.

Segunda.—A fin de facilitar el acceso a los estudios impartidos en las Facultades de Ciencias de la Información, las Universidades en donde éstas se establezcan organizarán cursos de adaptación que permitan a los titulados superiores universitarios y a los alumnos que hayan superado los tres primeros cursos de cualquier Facultad universitaria y reúnan los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan, el acceso directo al segundo ciclo de dichas Facultades en cualquiera de sus Secciones o Ramas. Igualmente se establecerán sistemas de convalidación para el acceso a las Facultades de Ciencias de la Información en los actuales titulados en Periodismo y demás medios de comunicación social.

Tercera.—Los Centros de enseñanza superior no estatales en los cuales se impartan los estudios a que se refiere este Decreto podrán solicitar el reconocimiento de efectos civiles de los mismos con arreglo a la legislación vigente.

Cuarta.—Todos los profesionales inscritos en los Registros Oficiales o titulados por las Escuelas dependientes, en la actualidad, del Ministerio de Información y Turismo y pertenecientes a materias que se integran en la Facultad de Ciencias de la Información, podrán acceder a la titulación de Diplomado, Licenciado y Doctor, según sus respectivas circunstancias académicas y profesionales, mediante el cumplimiento de los requisitos que las correspondientes Universidades establezcan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se modifica la de 29 de julio de 1971, en la que se determinan los sectores de exportación a efectos de la Carta de Exportador a título individual para el trienio 1972/1974.

La Resolución de 29 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 195, de 16 de agosto, página 13367) incluye en el sector denominado «Vehículos industriales» la partida arancelaria 87.06 relativa a los accesorios de vehículos automóviles, partes y piezas que, a la vista de la información obtenida, resulta necesario desglosar del mencionado sector para atender las necesidades que establece el Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, para una mejor determinación de los sectores de exportación a los efectos de la Carta de Exportador a título individual.

Por lo anterior, esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

El sector «Vehículos industriales», que aparece incluido en la lista de sectores de exportación a efectos de Carta de Exportador a título individual para el trienio 1972-1974, queda modificado, desglosándose en dos, con las siguientes denominaciones:

| Denominación | Posición arancelaria | Export. en mill. de pesetas | | |
|---|---|-----------------------------|----------|----------|
| | | Año 1968 | Año 1969 | Año 1970 |
| Vehículos industriales | 87.01, 87.02-A.2, 87.02-B, 87.03, 87.04-B, 87.05, 87.07 y 87.14 | 634,4 | 1.207,7 | 1.012,8 |
| Accesorios de vehículos automóviles | 87.06 | 637,9 | 1.217,7 | 1.851,7 |